RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1780/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta a la solicitud de información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de agosto del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Medio Ambiente**, quedando registrada con el número de folio **01070317**, requiriendo lo siguiente:

…

COPIA DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA LA INSTALACION [SIC] DEL RELLENO SANITARIO DE XALAPA

…

II. El veintiocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado, notificó como respuesta final una prórroga a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el once de septiembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex.

IV. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El trece de septiembre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el

sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de diecinueve de septiembre siguiente, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, asimismo se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiocho de septiembre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de once de octubre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha once de octubre del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. El veintitrés de octubre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico de este instituto, con lo que solicitó una aclaración del acuerdo de diecinueve de octubre de la presente anualidad; en razón de lo anterior mediante proveído de dieciséis de noviembre siguiente, se agregó al expediente la documental y se le informó al ente obligado que, en el oficio IVAI-OF/SA/7758/19/10/2017 le fueron notificados dos acuerdos de fecha once de octubre del actual y en el primero de estos se acordó agregar al expediente al rubro citado el oficio SEDEMA-UT/566-250917 de veintiocho de septiembre del año que transcurre, sin embargo y contrario a su dicho, la información si corresponde al folio que dio origen al presente recurso.

IX. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente se inconformó argumentando que procedía el recurso de revisión por lo que este instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información notificó una prórroga para dar contestación.

No obstante a lo anterior, antes de la admisión del medio recursal, el Titular de la Unidad compareció mediante oficio SEDEMA-UT/550-120917 de doce de septiembre del actual, comunicando medularmente lo siguiente:

> "…me permito **HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACION** [SIC] requerida por Usted, para lo cual adjunto al presente UNA CARPETA denominada 01070317_Entrega_Inf en formato ".pdf"; destacando el intitulado 01070317_DGCCEA que contiene el oficio SEDEMA/DGGCCEA/Oficio N3031/2017 signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante el cual responde lo requerido por Usted; otro denominado 01070317_CT_Inexistencia el cual contiene el Acta del Comité de Transparencia en el que RESUELVE lo conducente y relacionado con su solicitud de información; y otro intitulado 01070317_R= que contiene el presente…"

Adjuntando a este, el oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio N°3031/2017, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mismo que se inserta a continuación:

Anexando además, el Acta de sesión número SEDEMA/CT/1010/2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, de fecha doce de septiembre del año en curso, misma que en las partes que interesan se advierte lo siguiente:

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el ahora recurrente requirió conocer la copia del impacto ambiental para la instalación del relleno sanitario.

De las constancias de autos se advierte que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo no se encontró la información peticionada, argumentando además que en las carpetas entregadas por la pasada administración en el proceso de entrega-recepción tampoco se encontró la información solicitada.

En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia del ente obligado determinó realizar el acta de sesión SEDEMA/CT/1010/2017, mediante la cual se confirmó la respuesta emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación, realizando la declaración de inexistencia de lo peticionado.

Ahora bien, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente, se observa lo siguiente:

> Artículo 1. La Secretaría es la dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.
>
> Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por los siguientes órganos:
>
> I. Oficina del Secretario, que contará con las siguientes Direcciones y áreas administrativas:
>
> a) Área de apoyo al Secretario.
>
> b) Dirección Jurídica.
>
> c) Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos
>
> Naturales.
>
> d) Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

De lo anterior se tiene que la Secretaría de Medio Ambiente es responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado y para el despacho de los asuntos de su competencia la oficina del secretario, contará entre sus direcciones con la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

Por su parte, en el Manual General de Organización de la Secretaria de Medio Ambiente, establece que el titular de la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental es el responsable de dirigir la aplicación de las acciones preventivas para procurar un ambiente saludable y definir acciones de control de emisiones a la atmósfera que originan fuentes fijas y móviles, del control del manejo integral de residuos sólidos, urbanos y de manejo especial, así como de establecer las directrices para la dictaminación de los estudios de impacto y riesgo ambiental y dentro de sus funciones estará lo referente a emitir recomendaciones y criterios ambientales para convenios, concesiones, contratos, permisos y autorizaciones que celebre la Secretaría u otra instancia de gobierno estatal, relacionados con la protección y conservación del medio ambiente.

Ahora bien, en el manual específico de procedimientos de la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, contempla que dicha dirección tendrá a su cargo la Consultoría de Impacto Ambiental, contempla entre sus procedimientos la evaluación de impactos ambientales la cual tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservando, conservando y restaurando los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

De lo anterior se colige que, la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, es el área idónea para realizar manifestación alguna de lo peticionado por el revisionista y toda vez que dicha área declaró haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma dentro de sus archivos así como en las carpetas de entrega-recepción de la pasada administración y al no haber localizado el impacto ambiental requerido este sometió a través su Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de lo aquí peticionado.

En relatadas circunstancias se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139, 143, 145 fracción III, 150 y 151 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y cuando la misma no se localice en los archivos del ente obligado el Comité de

Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la misma, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera

Secretaria de acuerdos